



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 101

San Juan de Pasto, 15 de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO, respecto del inmueble denominado "EL ARRAYAN", ubicado en la Vereda El Rosal, Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31883 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor QUINTERO y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por MARIA ROCIO QUINTERO (esposa) y por sus hijos YENNY LIDEY, BERNARDO y MAIBE QUINTERO QUINTERO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado "EL ARRAYAN", ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 5323 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31883, abierto a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial del solicitante, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado que se presentó en el municipio Policarpa y corregimiento de

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 1169 del 2 de junio de 2017.

Altamira, señalando que el primer grupo en la escena fueron la FARC para el año de 1984, quienes cometieron múltiples acciones delictivas que afectaron la población tales como castigos físicos, homicidios selectivos, tomas guerrilleras, retenciones ilegales entre otros; que posteriormente ya para el año de 1997 hace presencia en el lugar grupos que pertenecían a las AUC, como lo son El Bloque Central Bolívar, Frente Libertadores del Sur y Brigadas Campesinas Antonio Nariño, entre sus acciones se encuentran homicidios, desapariciones, extorsiones, control de movilidad e imposición de horarios; que a partir del año 2005 hacen presencia grupos armados posdesmovilizados como las águilas negras, organización nueva generación, los rastros, rondas campesinas del sur y a partir del 2010 se suscita el regreso de las FARC, presentándose un desplazamiento masivo del lugar en el año 2014, por su interés de recuperar el territorio.

3.2. Seguidamente se narra la forma como el solicitante entró en relación jurídica con el predio EL ARRAYAN, manifestando que se dio por compra realizada de palabra al señor BENIGNO ORTEGA, en el año de 1995, por lo que no existe ningún documento, y que todo ello lo pueden corroborar los testigos que se presentaron al trámite administrativo.

3.3. Que el inmueble en comento es de trabajo y que el señor QUINTERO, antes de su desplazamiento ejercía actividades económicas relacionadas con la siembra de maíz, yuca y caña para el consumo propio, y de café el cual era vendido en el sector Remolino.

3.4. Respecto a los hechos del desplazamiento dijo que se tiene conocimiento que el solicitante salió desplazado el 22 de mayo de 2002, debido a la cercanía con el Alcalde del momento, por lo que los grupos al margen de la ley tomaron represalias en su contra, obligándolo a irse hacia la ciudad de Pasto en donde permaneció aproximadamente 11 meses, y que posterior a ello se vinculó a la administración municipal en el cargo de tesorero, desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2003, cuyas funciones igualmente tuvo que desempeñar en la ciudad de Pasto y retornó una vez culminada la alcaldía del señor LUIS ALFREDO JARAMILLO.

3.5. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio EL ARRAYAN, además de encontrarse incluido en el Registro de Población Desplazada, por los hechos acontecidos el 22 de mayo de 2002, lo cuales se dan dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 2 de junio de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria 17 de julio del corriente año la inadmitió argumentando la indebida identificación del inmueble materia de la acción de restitución, en especial en lo atinente a su naturaleza jurídica. Presentado oportunamente memorial de subsanación en el que se determina que el predio se encuentra por fuera del régimen privado, con auto del 8 de agosto de 2017, se admitió la solicitud disponiendo entre otras cosas lo que ordena la ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86; poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, a la ORIP de la Unión Nariño, la Alcaldía Municipal de Policarpa, al Ministerio Público y se requirió a la Agencia Nacional de Minería para que informara acerca de las actividades mineras que se desarrollan en el lugar de ubicación del predio. (fl.96 a 106).

4.2. Mediante auto del 4 de septiembre de 2017 se resolvió agregar la respuesta dada por parte de la Agencia Nacional de Minería y se requirió a la ORIP de la Unión – Nariño, para que diera cumplimiento a las órdenes que le fueron dadas al momento de la admisión. (fl. 124).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, el 22 de septiembre de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 129).

4.4. Con auto del 30 de octubre de 2017 se glosó al expediente la respectiva constancia de publicación de la admisión de la solicitud y se puso en conocimiento de la UAEGRTD, las respuestas allegadas hasta el momento. (fl.133)

4.5. Finalmente en providencia del 23 de noviembre de 2017 se dispuso prescindir del periodo probatorio y con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial en donde continuó con la misma radicación, esto es, 2017-00070-00.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor del señor QUINTERO, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de POLICARPA, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL ARRAYAN", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo el 22 de mayo de 2002, por el lapso de dos años aproximadamente, tiempo en el cual regresó voluntariamente al lugar.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso, y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano,

a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ROSAL DEL CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,*

pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba, además de lo afirmado en la demanda con base en el documento de análisis de contexto del municipio de Policarpa y el corregimiento Altamira - que pese a no haber sido aportado, lo narrado constituyen hechos notorios en la Región - con el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales y el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en los cuales se dejó consignado los hechos de violencia suscitados en el municipio de Policarpa y su vereda El Rosal y en el caso concreto del señor QUINTERO, aquellos que le afectaron y generaron su desplazamiento, exponiendo “... el señor Elmer José decide continuar con las labores del campo cultivando su finca, sin embargo, no dejo de participar en los diferentes eventos de carácter político que sucedían en la zona, como las campañas políticas de elección popular, lo que permitió la continuidad de las amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley y que motivaron finalmente su desplazamiento, tal y como lo manifiesta a continuación;... Del 2001 al 2002 me dediqué al campo a la finca. En el 2002 como éramos muy amigos con el alcalde la época LUIS ALFREDO JARAMILLO y le ayudábamos mucho con la campaña, entonces eso llegaban por la noche los guerrilleros a dormir a las casa y a uno lo amenazaban directamente por ser amigo del alcalde, entonces me tocó salir para Pasto el 22 de mayo de 2002 por 11 meses como desplazado, yo estuve en la casa del señor LUIS EDUARDO SOLARTE, él era personero en ese tiempo del Municipio de Policarpa...”, relato que la mencionada Unidad manifiesta que coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el informe de Contexto del Conflicto Armado del mencionado municipio. (fl. 51 a 59)

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida la declaración rendida por señor QUINTERO, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: “...en ese tiempo operaban en esta zona la guerrilla de las FARC, y como yo era empleado público me declararon objetivo militar (...) si, yo salí desplazado en mayo 22 de 2002, de aquí de la cabecera del municipio de Policarpa” (fl. 38); lo dicho por el solicitante resulta coincidente con el contenido del Informe Técnico de Recolección de pruebas de la UAEGRTD; además de ser corroborado el hecho victimizante con lo manifestado por los testigos, en su orden el señor FREEMAN MELENDEZ QUINTERO, dijo: “Sí, él salió de Altamira hasta la ciudad de Pasto, no sé directamente donde llegó, pero él llegó al año, en ese tiempo él estaba en la Alcaldía, por eso le tocó irse a despachar desde de la ciudad de Pasto”. Por su parte la señora ALIRIA MELENDEZ QUINTERO, expuso: “Sí, él se fue como en el año 2002 a Pasto con la familia, lo sacaron

² Folios 51 a 59.

con los Concejales, es que como él era tesorero y le tocó irse a Pasto. (...) Decían que era la guerrilla pero no sé qué frente serían, uno solo sabían que era guerrilla...” (fls. 44 a 49).

En lo que respecta a la prueba documental, con la demanda se aportó copia de la Resolución No. 2015-199769 del 2 de septiembre de 2015, emanada de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se consignan los hechos violentos sufridos por el señor QUINTERO y su grupo familiar, el 22 de mayo de 2002, lo que llevaron a la mencionada entidad a incluirle en el Registro Único de Víctimas y reconocer los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, información que de igual manera se refleja en el portal VIVANTO, cuya constancia también fue aportada. (fls. 52 y 62)

No cabe duda entonces, que con ocasión a la confrontación armada sufrida en el municipio de Policarpa y en concreto a las amenazas sufridas a su persona, se generó un temor fundado en el reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por parte del solicitante, que obra a folio 38 del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio “EL ARRAYAN” en el año de 1995, por compraventa realizada de palabra con el señor BENIGNO ORTEGA, de allí que considere que al haber sido comprado detenta la calidad de dueño, sin embargo, como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor QUINTERO, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del inmueble en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 86), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral

“SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía tanto del solicitante como de la persona que se menciona como vendedor, no se encontró información que permitiera identificarlo ni catastral ni registralmente, motivo por el que se determinó tanto en la solicitud, como el señalado informe, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio “EL ARRAYAN”, como también lo considera éste Juzgador, dada las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación sobre un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 72).

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo** (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Sobre la naturaleza jurídica del predio inmiscuido en este asunto, es importante señalar, que si bien en un principio el Juzgado instructor plasmó lo que consideró una duda razonable, respecto a que en relación del señor SEGUNDO BENIGNO ORTEGA FLÓREZ, se aportaron unas documentales que daban cuenta de poseer inmuebles en el régimen de propiedad privada, lo que podría dar a entender que al haber participado en la cadena translativa del presente, podría estar desvirtuada la naturaleza de bien baldío por poder tratarse de uno de dichos bienes privados, tal interrogante fue dilucidado por parte del apoderado judicial, quien manifestó que no se trata de los mismos bienes, pues aquellos de titularidad del señor ORTEGA, fueron producto de adjudicaciones del INCODER, mucho tiempo después que se realizó la compraventa con el señor QUINTERO, afirmaciones que fueron soportadas con las copias de los respectivos certificados de tradición que dan cuenta, sin lugar a dudas que el inmueble objeto de éste proceso no encuentra identidad con aquellos y por ende su naturaleza sigue siendo baldía. (ver folios 96 a 104)

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía rural, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el

fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan*

explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.³

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL ARRAYAN” a nombre de La Nación (fl. 72), por lo que sumado a lo analizado en el numeral anterior **no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

En lo atinente a la explotación económica, del contenido de la declaración rendida por el solicitante, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde la fecha en la que se materializó su relación jurídica con el bien, que como ya se analizó data del año 1995; basándose particularmente en el cultivo de café, yuca y maíz, cuyos productos comercializaba, en el caso del café, y los demás los utilizaba para el propio consumo (fls. 41 y 42).

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que el solicitante explota el predio objeto de restitución, quienes de manera coincidente expresaron lo siguiente:

El testigo FREEMAN MELENDEZ QUINTERO, declaró: “Cuando compra el predio ese estaba en rastrojo (...) un tiempo cuando recién lo compró sembraron lulo, eso era para la venta” (fl. 44). La señora ALIRIA MELENDEZ QUINTERO, por su parte manifestó: “Yo creo que cuando él salió él tenía unas maticas en el predio de plátano, yuca y frijol, él dejó eso,

³ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Inocoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

él tenía esas matas ahí, cuando él se fue eso se perdió porque esas matas sin cultivar eso se acaba. (...)" (fl.46).

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 hectáreas 5323 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 a 60 hectáreas,⁴ empero también lo es, que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejercía explotación agropecuaria del predio, tal como lo ha sostenido este juzgado en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017), continuando el actual titular con dicho criterio, este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, y en consecuencia es susceptible de adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que se bien como lo anunció la UAEGRTD, en la demanda, se trató de verificar tanto con el INCODER como con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, si se habían hecho adjudicaciones a favor del señor QUINTERO o su cónyuge, sin recibir respuesta de las citadas entidades, como tampoco se obtuvo en el decurso judicial, pese a la notificación de la admisión a la ANT, el despacho extiende credibilidad a lo manifestado por el accionante quien en al momento de su declaración e interrogado sobre el particular, manifestó no haber recibido adjudicaciones ni él ni su esposa, ni tener otros predios, con lo que queda satisfecho este requisito, pues en todo caso la decidía en responder de la entidad encargada actualmente de administrar los baldíos rurales, no puede en ningún caso afectar los intereses de la víctima.

Ahora, si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se entró en relación jurídica con el predio, esto es desde el año 1995, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha del desplazamiento - 22 de mayo de 2002 - excede el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera, esto, en atención a que si bien se señaló por parte del señor QUINTERO, que sigue al cuidado de su inmueble, actualmente no se encuentra cultivado.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble; sin embargo, puso de presente dos situaciones particulares a saber: i) Que

⁴ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía medio.

según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería, se encuentra que sobre el predio existe un área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012 mediante resolución MME No. 18 0241 del 24/02/2012 las cuales fueron delimitadas por el Gobierno Nacional para que en ellas se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala; y ii) Que el predio colinda al NORTE con camino al medio en una distancia de 156 mts.

Respecto a la primera situación antes aludida, hay que decir que la existencia de una declaración de área estratégica minera no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁵, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real, sumado a que en éste caso específico la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, allegó respuesta en la que dijo que el predio EL ARRAYAN, no presenta superposición con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización, motivo por el cual frente a éste aspecto no se genera ningún inconveniente en torno a la formalización del inmueble.

En lo que atañe al segundo punto, esto es, la colindancia con un camino al medio en el lindero NORTE, el juzgado tampoco encuentra inconvenientes, pues no se trata propiamente de una vía pública de aquellas en las que se daba considerar lo señalado en la ley 1228 de 2008 y en todo caso en el Informe Técnico Predial se deja plasmado que dentro del plan vial regional que se encuentra acorde con los planes de desarrollo nacional, departamental o municipal, no existe ninguno que afecte al predio, lo que resulta acorde con lo certificado por parte del Secretario de Infraestructura y Minas del Departamento en constancia que obra a folio 89.

Siguiendo con el análisis, debe decirse que no cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de*

⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “*en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política*”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

*la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.*⁶

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica del solicitante, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 90, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que según lo afirmado en su declaración no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl.38 y siguientes).

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado “EL ARRAYAN” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por lo que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la señor ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO como de su esposa MARÍA ROCIO QUINTERO.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición del solicitante, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste, sin embargo, con exclusión de la contenida en el ordinal SEXTO del acápite **PRETENSIONES** pues encuentra similitud con la consignada en el ordinal QUINTO, a la cual se accederá.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **ocupante**, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, declarándole ocupante del predio

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

denominado "EL ARRAYAN", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.155 expedida en Policarpa, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposa MARÍA ROCIO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.926.889 expedida en Cali y por sus hijos YENNY LIDEY QUINTERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.749.445 expedida en Policarpa, BERNANRDO QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.750.457 expedida en Policarpa y MAIBE QUINTERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.751.567 expedida en Policarpa, respecto del predio denominado "EL ARRAYAN", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31883 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.155 expedida en Policarpa y el de su esposa MARIA ROCIO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.926.889 expedida en Cali, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado "EL ARRAYAN", ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31883 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 5323 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 11 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Herederos de Ulimaco Quintero, camino al medio, en una distancia de 156 mts; seguidamente del punto 11 al punto 12, con predio de Herederos de Ulimaco Quintero, en una distancia de 7,4 mts
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12 al punto 14 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Berenice Quintero, en una distancia de 24,2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 14 al punto 21 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Herederos de Eliecer Quintero, zanja al medio, en una distancia de 118,4 mts; seguidamente de los puntos 21 al punto 23, con predio de Herederos de Eliecer Quintero, en una distancia de 33,6 mts.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de Oliveiro Quintero, zanja al medio, en una distancia de 47,7 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676752,6010	630233,5341	1°40' 12,420" N	77°23' 55,349" W
2	676756,6053	630248,1117	1°40' 12,551" N	77°23' 54,878" W
3	676764,4757	630259,7221	1°40' 12,807" N	77°23' 54,503" W
4	676764,9859	630264,8726	1°40' 12,824" N	77°23' 54,337" W
5	676781,4339	630282,3846	1°40' 13,359" N	77°23' 53,772" W
6	676792,9212	630301,1283	1°40' 13,734" N	77°23' 53,168" W
7	676796,3785	630306,0671	1°40' 13,847" N	77°23' 53,008" W
8	676799,2257	630308,5947	1°40' 13,939" N	77°23' 52,927" W
9	676804,2305	630335,1671	1°40' 14,103" N	77°23' 52,069" W
10	676811,7233	630352,3512	1°40' 14,348" N	77°23' 51,514" W
11	676822,4694	630369,3023	1°40' 14,698" N	77°23' 50,967" W
12	676823,6099	630376,6139	1°40' 14,735" N	77°23' 50,731" W
13	676808,7515	630375,4102	1°40' 14,252" N	77°23' 50,769" W
14	676800,8605	630370,5191	1°40' 13,996" N	77°23' 50,927" W
15	676796,8980	630362,1258	1°40' 13,866" N	77°23' 51,198" W
16	676786,3924	630350,0334	1°40' 13,524" N	77°23' 51,588" W
17	676779,8579	630337,9252	1°40' 13,311" N	77°23' 51,979" W
18	676773,1303	630317,6292	1°40' 13,092" N	77°23' 52,634" W
19	676757,4136	630318,0873	1°40' 12,581" N	77°23' 52,618" W
20	676738,1160	630303,1865	1°40' 11,953" N	77°23' 53,098" W
21	676724,1546	630291,9919	1°40' 11,498" N	77°23' 53,459" W
22	676715,9663	630274,6117	1°40' 11,231" N	77°23' 54,020" W
23	676713,3376	630260,4456	1°40' 11,145" N	77°23' 54,477" W
24	676723,6097	630251,6687	1°40' 11,478" N	77°23' 54,761" W
25	676734,4900	630244,4536	1°40' 11,832" N	77°23' 54,995" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "EL ARRAYAN", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31883 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31883, en las anotaciones identificadas con los números 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31883; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.155 expedida en Policarpa, respecto del predio denominado "EL ARRAYAN", cuya área de terreno es de 0 Hectáreas 5323 M², ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31883 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble objeto de este proceso, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la

autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado y demás tasas y contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia, relacionados con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de proyecto productivo, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que vincule de manera prioritaria al señor ELMER JOSÉ IGNACIO QUINTERO y a su esposa MARIA ROCIO QUINTERO, en los programas de formación y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, sin costo alguno, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que dentro del marco de sus competencias y en el caso de implementarse el programa de proyecto productivo por parte de la UAEGRTD, en el predio que aquí se formaliza, brinden asistencia técnica y apoyo complementario al mismo.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV estudiar la posibilidad de incluir al solicitante y todo su grupo familiar en el proceso de reparación integral establecido en el Ley 1448 de 2011, a través de la ruta integral prevista en el Decreto 1084 de 2015 y demás normas concordantes; la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares.

DÉCIMO PRIMERO: Sin lugar a atender del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES la señalada en el ordinal SEXTO, conforme a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO TERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez